



Ubicación 31282  
Condenado CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS  
C.C # 1033729721

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

Ubicación 31282  
Condenado CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS  
C.C # 1033729721

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



Número único 11001-60-00-019-2016-01688-00

Número interno 31282

Condenado: CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS

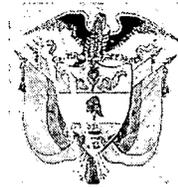
Cédula 1.033.729.721

Lugar de reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR  
BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión, por prisión domiciliaria solicitada por la condenada CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS por su condición de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2019, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS, al hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 108 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la pena accesoria de prohibición para portar armas de fuego por 12 meses. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de condena, CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS se encuentra privada de la libertad desde el 25 de noviembre de 2019.

El 16 de marzo de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.



2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Con el fin de comprobar las condiciones de vida de la hija de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió ordenar al Área de Asistente Social de nuestro CSA realizar una visita, al cual se efectuó de manera virtual, dada la actual contingencia del COVID-19 y la autorización de los juzgados de esta especialidad. De dicha entrevista, la Asistente Social asignada allegó a la siguiente conclusión:

“Finalmente, en cuanto a las condiciones actuales de la menor AJBV, hija de la sentenciada, se encuentra que las mismas son adecuadas, pues ésta se halla bajo el cuidado de su abuela materna, quien le brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; finalmente, no se reportó que la niña se encuentre inmersa en alguna situación de riesgo que amerite la intervención del Estado.”



Igualmente, de la información aportada, se pudo constatar que:

- La niña JABV se encuentra escolarizada.
- Se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud y tiene el plan vacunal al día.
- La vivienda se encuentra en aceptables condiciones para su uso.
- La niña siempre ha vivido con su progenitora, que para el caso que nos ocupa es la penada, con su abuela materna, la señora Channy Maxine Bustamante Vargas y una tía materna.
- La menor no fue reconocida por su progenitor, por lo cual no tiene relación con su familia paterna.
- No obstante, recibe amor y protección de su abuela, familiar con la cual ha vivido toda su vida; además, se anota, la señora Channy Maxine cuenta con 48 años de edad y, pese a tener algunos quebrantos de salud, es una persona trabajadora, comprometida con la crianza de la menor.
- Además de vivir con su abuela, la niña JA vive con su tía, persona mayor de edad, que genera ingresos y estudia.
- Se apunta que la niña se encuentra con un estado nutricional y desarrollo acorde a su edad -10 años-.
- A la par, la abuela agregó que la niña nunca se deja sola o expuesta a riesgos, tampoco ha sido víctima de violencia o similares.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que, como ya se indicó, la abuela de la niña está comprometida con su cuidado y bienestar, demostrando que no se encuentra en incapacidad física o mental para ello.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando en la madrugada del 6 de marzo de 2016, en compañía de otras personas, portaba un arma de fuego artesanal apta para disparar con un cartucho en su interior, sin tener el permiso pertinente para ello.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de padre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

Primero: Negar la prisión domiciliaria a CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS, por los argumentos expuestos.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del auto a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y solicitarle la remisión de la documentación susceptible del estudio de redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
 JUEZA

**S**

**M**

Centros de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia 119 JUN 2020  
 La Secretaría

**R**

**J**

3- 31282 - Ale -

SEÑOR  
JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA.  
E. S.



REF: PROCESO No: 11001600001920160168800  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020  
CONDENADA : CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS

C.C. No: 1033729721

# ..HAY PRESO..

CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de condenada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito fundamentarme en el art. 29 de la C.N., acudo ante este Digno Despacho interponiendo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia de fecha 27 de Mayo de 2020 del que fuera notificado en mi sitio de reclusión el día 14 de mayo de 2020, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito fundamentar mi recurso con base a las siguientes consideraciones:

## HECHOS.

1. En sentencia proferida por el Juzgado el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA fu condenada, Esta sentencia fue apelado por lo que la conoció el Tribunal Superior fue por ello que esta sentencia quedo debidamente ejecutoriada para el 19 de febrero de 2020. A una pena principal de 108 de prision.
2. Argullo a usted que en el momento procesal oportuno no acepte cargos y ello fue debido a que pensaba que mi defensor podría demostrar mi inocencia, fue por ello que mi proceso fue apelado ante el Tribunal superior
3. Señor, Juez como es de su conocimiento en el expediente que reposa en su Despacho me encuentro recluida en el Establecimiento Penitenciario Buen Pastor de Bogotá, desde el 25 de Noviembre de 2019. En realidad si contamos en meses físicos son 5 y no serán muchos ante la realidad, pero para la suscrita ha sido una eternidad ya que he tenido que estar lejos de mi familia, la cual se encuentra formada por tía WENDY JOHANNA CAMARGO BUSTAMANTE identificada con cedula 1033794062 quien estudia en una UNIVERSIDAD PUBLICA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA todo el día la carrera de TURISMO quien cursa 8 semestre, como las universidades publicas lo que se paga es poco por el nivel del sisben, ella trabaja en vacaciones de mitas de año y temporada de Diciembre para pagar el pago mínimo del semestre, así que ella no aporta ingresos a la economía de nuestro hogar; por otra parte mi Abuela mi Abuelita **CAHANNY MAXINE BUSTAMANTE VARGAS** de 48 años, ella aunque es una persona en plena edad productiva para hacerse cargo de mi hija **ASHLEY JULIANA**

una epicrisis de **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE** y polimedica para su tratamiento, como consecuencia de esta enfermedad presento un trastorno de rodilla denominado FLEBITIS TROMBOFLEBITIS de los miembros inferiores, esto es como consecuencia de la diabetes que es pequeños trombos o coágulos en las piernas lo que le genera edema y bultos en las piernas, cuando presenta esto le impide moverse por ella sola, como se sabe la enfermedad que padece mi Abuela se encuentra según OMS en **las personas de afecciones subyacentes graves** podrían tener un mayor riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19. Es así que en estos momentos no se encuentra en todas su capacidad para hacerse cargo de mi hija, por otra parte el padre de mi hija se encuentra en prisión y mi Tía solo se dedica a sus estudios y no devenga dinero para aportar a nuestra familia.

4. Como mi Abuela se encuentra dentro de las personas con mayor riesgo al COVID 19, trabaja para una empresa, pero está realizando teletrabajo y lo que está devengando es MEDIO SALARIO MINIMO que no les alcanza para su mínimo vital, es por ello que necesitan de mi ayuda para poder cumplir con todas las necesidades de nuestro hogar.
5. Tengo entendido que este despacho ordeno a la Asistente social de este despacho realizar visita para confirmar mi arraigo familiar y social, pero la información suministrada por mis familiares no fue bien entendida, mi Abuela manifestó que Vivian con mi tía WENDY JOHANNA CAMARGO BUSTAMANTE y que ella aportaba ingresos a nuestro hogar y estudiaba, lo cual es parcialmente cierto, como lo explique anteriormente.
6. Es cierto que mi Abuela **CAHANNY MAXINE BUSTAMANTE VARGAS** está al pendiente de mi hija, pero debido a su enfermedad no puede aportarle todas las necesidades económicas y necesitan de mi ayuda.
7. Es por lo anterior que me atrevo a solicitar estudie mi solicitud afondo ya que lo que hoy le estoy mencionado hace caso a mi realidad es por ello que junto con esta solicitud allego pruebas sumarias que permiten ratificar lo mencionado.
8. El decreto 546 del 14 de abril de 2020, y la LEY 1232 DE 2008 (julio 17) por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar es para beneficiar a las madres cabeza de familia entre otras por un periodo de 6 meses en detención domiciliaria, es por eso que solicito me otorgue este beneficio provisional por el contagio que se esta presentando en los centros carcelarios y después que pase esta emergencia solicito estudie la posibilidad de permanecer con el subrogado de la prisión domiciliaria.
9. Es porque no soy una persona proclive al delito es que solicito este beneficio ya que este proceso que hoy me tiene privado de la libertad es el único que

10. Desde el momento que me encuentro privada de la libertad, he realizado redención de pena para que me permita descontar aún más mi pena y de esa manera estar más pronto con mi familia, el padre de la niña nunca ha respondido por nuestra hija, el al igual que la suscrita se encuentra privado de la libertad y jamás se ha preocupado por nuestra hija, nuestra de ello es que ella no ostenta el apellido de el solo los míos, lo que demuestra mi condición de madre cabeza de familia.
8. Es por lo anterior que solicito en derecho, poder acceder al beneficio de prisión domiciliaria por Madre cabeza de familia el cual purgaría en la **CALLE 54 A No. 34 -85 sur barrio san vicente.**
9. El ostentar la calidad de padre o madre cabeza de familia, no lo hace solo la parte económica del que aporta esto al núcleo familiar, lo hace la persona que es el apoyo incondicional, moral, social, aquella que proporciona ese porte incondicional que no puede tangible , eso soy yo para mi abuelita y mi hija, es por lo mismo Señor Juez, que solicito otorgarme el beneficio de solicitado como lo es ser merecedora de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

### **FUNDAMENTO JURIDICO.**

**Ley 1232 de 2008 - Colombia**

**LEY 1232 DE 2008 (julio 17) por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar .**

Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a

**La ley 1709 de Enero 20 de 2014, en su Art 22 que modifica el Art 38 de la Ley 599 de 2000 y que a la letra dice quedara así:**

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**-Artículo 38 D Ejecución de la Medidas de Prisión Domiciliaria.**

**1°. Vigilancia de la detención domiciliaria.** El inciso del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

**Artículo 2°. Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.** El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

LEY 750 DE 2002

(Julio 19)

“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

**El Congreso de Colombia,**

DECRETA:

ART. 1º—La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea \*(mujer)\* cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social \*(de la infractora)\* permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará \*(a las autoras o partícipes)\* de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o

**La ley 1709 de Enero 20 de 2014, en su Art 22 que modifica el Art 38 de la Ley 599 de 2000 y que a la letra dice quedara así:**

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**-Artículo 38 D Ejecución de la Medidas de Prisión Domiciliaria.**

**1°. Vigilancia de la detención domiciliaria.** El inciso del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

**Artículo 2°. Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.** El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

LEY 750 DE 2002

(Julio 19)

“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

**El Congreso de Colombia,**

DECRETA:

ART. 1º—La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea \*(mujer)\* cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social \*(de la infractora)\* permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará \*(a las autoras o partícipes)\* de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del Inpec.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el Inpec, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

**\*NOTA: La Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 , M.P. Manuel José Cepeda, declaró EXEQUIBLES los apartes contenidos entre paréntesis del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.**

ART. 2º—La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.

ART. 3º—Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo procedencia de otro beneficio que tenga igual o más favorable efecto.

ART. 4º—La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

ART. 5º—La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro

actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario.

Para tal efecto, el director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el alcalde municipal, o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso.

ART. 6º—La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio de los demás beneficios consagrados en las normas penales o penitenciarias y carcelarias aplicables.

ART. 7º—La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 de julio de 2002.

Así mismo en la sentencia SU- 389 del 2005, se especificó que para poder obtener el beneficio de prisión domiciliaria por madre cabeza es necesario tener en cuenta :

- i. Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera sta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos y
- ii. Sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

### **LEY 82 DE 1993**(noviembre 3)

Diario Oficial No. 41.101, de 3 de noviembre de 1993.

Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia

**ARTÍCULO 11.** El Gobierno Nacional, mediante reglamento, introducirá un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia o de la correspondiente persona jurídica siempre que sea por lo menos igual a las de las demás proponentes.

**Código Penitenciario y Carcelario Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria.**

El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del

casos: 1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria. 2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública. 3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. 4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales. En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios

coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código. Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes. Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá

disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias. Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado. Durante el estado de emergencia carcelario, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto. El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia. Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos de los internos.

**PARÁGRAFO 1o.** Se entenderá como grave un nivel de sobre población superior al 20%.

**PARÁGRAFO 2o.** El cálculo del nivel de ocupación de que trata el párrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec)

Por ultimo solicito tenga en cuenta Decreto 546 del 14 de abril de 2020 ya que hago parte de la población que puede ser favorecida por ser madre cabeza de familia.

## SOLICITUD

Solicito de la manera más atenta,:

**PRIMERO:** Solicito a su Señoría revoque la decisión de la providencia de fecha 27 de Mayo de 2020 en donde fue negada el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

### ANEXO.

- Copia de historia clínica de mi abuelita.
- Copia de tarjeta de identidad de mi hija.
- Copia de extrajucio expedido por Notaria.
- Carnet de la universidad Publica Colegio Mayor de Cundinamarca de mi tía **WENDY JOHANNA CAMARGO BUSTAMANTE.**

### NOTIFICACION.

Las recibo en la penitenciaría Buen Pastor de Bogotá Patio 9 Td 77566 Niut 1073836

Agradezco su atención y colaboración a mi petición y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente,

  
**CHANNY YESENIA BUSTAMANTE VARGAS**  
C.C. No: 1033729721